



SENTENCIA DE VISTA

Exp. N°: 00022-2010-0 (Ref. N° 00575-2017-0).

RESOLUCIÓN NÚMERO: SESENTA Y NUEVE

San Juan de Lurigancho, treinta y uno de enero

De dos mil dieciocho.-

I. **VISTOS:** Con los cuatro cuadernos acompañados N° 8-20-44 y 82. El proceso seguido por **Carmen Del Rosario Cabrejos Vásquez, Francisco Aurelio Huayhuas Jijaña, Américo Fermín Uribe Euribe, y Horacio Cárdenas Estrada** contra **Mario Raymundo Moreno Napan, Eulogio Mejía Napan, José Luis Yauricasa Luna, Raúl Encarnación Ascarruz Rosales y Víctor Quispe Valencia**, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Ramírez Castañeda

1) **Asunto:** Vienen en grado de apelación tres resoluciones:

La *primera* la **N° cincuenta y dos** de págs. 916 a 917, que **RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** el ofrecimiento del medio probatorio extemporáneo que parece de págs. 663 a 665, presentado por la demandante CARMEN DEL ROSARIO CABREJOS VASQUEZ.

La *segunda* la **N° cincuenta y tres** de págs. 1032 a 1033, en el extremo, que resuelve declarar INFUNDADA su pretensión de inhibición por decoro.

La *tercera* la **N° cincuenta y ocho** (sentencia) de págs. 1085 a 1097 que RESUELVE: declarar **INFUNDADA en todos sus extremos** la demanda de págs. 76 a 80, propuesta por Carmen Del Rosario Cabrejos Vásquez y otros, contra José Luis Yauricasa Luna y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

2) **Los Agravios:**

Respecto a la resolución N° cincuenta y dos, por escrito de pág. 1029 el abogado de los codemandantes Francisco Aurelio Huayhuas Jijaña, Américo Fermín Uribe Euribe, y Horacio Cárdenas Estrada, apela dicha resolución, alegando:

No haber sido fundamentado conforme lo establece el artículo 128° del Código Procesal Civil, ya que solo se menciona, no precisándose cuál es su improcedencia y porque toda prueba instrumental se puede ofrecer en cualquier instante del proceso y aún estamos en primera instancia y además es muy importante para los efectos de la valoración integral de las pruebas.

En cuanto a la resolución N° cincuenta y tres, por escrito de págs. 1052 a 1054 el abogado de los codemandantes Francisco Aurelio Huayhuas Jijaña, Américo Fermín Uribe Euribe, y Horacio Cárdenas Estrada, apela esta resolución, alegando que se ratifican en los seis puntos de la solicitud de inhibición por decoro (pág. 1028).



Sobre la resolución N° cincuenta y ocho, la codemandante Carmen Del Rosario Cabrejos Vásquez por escrito de págs. 1103 a 1113 y el abogado de los codemandantes Francisco Aurelio Huayhuas Jijaña, Américo Fermín Uribe Euribe, y Horacio Cárdenas Estrada por escrito de págs. 1115 a 1123, apelan la sentencia, alegando lo siguientes agravios:

De la codemandante:

- i. Los demandados desde el día 31.03.2004 ya habían cesado en sus funciones de la Cooperativa de Vivienda Mariscal Luzuriaga, Ltda. N° 551, y más aún estaban en la calidad de inhábiles porque no pagaban sus cuotas de gastos administrativos y cuotas extraordinarias, además de las multas por inasistencias a las asambleas conforme está estipulado en los estatutos de la cooperativa, y que prevaricadamente no ha sido merituada.
- ii. Con fecha 22.06.2008 se llevó a cabo la asamblea general de elecciones de los órganos de gobierno de la Cooperativa, convocada por el codemandado Raúl Encarnación Ascarruz Rosales, resultando como electa Presidenta del Consejo de Administración la codemandante, desconociendo éste codemandado la elección y se negó en su calidad de Ex presidente del Consejo de Administración a inscribir en la SUNARP al nuevo Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité Electoral pese a estar obligado por mandato de los estatutos de la Cooperativa.
- iii. Los días 07 y 17 de agosto de 2009 los codemandados ilegalmente programan una asamblea a elecciones, sin notificar a los socios, 428 en total, programando la primera citación en la dirección de la misma Cooperativa y la segunda en otra dirección, este hecho es prevaricadora, ya que viola el estatuto de la Cooperativa, eligiendo a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité Electoral, inscribiendo esa irregular elección en los Registros Públicos con una declaración falsa que hizo el codemandado Raúl Encarnación Ascarruz Rosales.
- iv. Prevaricadoramente no se ha valorado la medida cautelar en donde por resolución N° dos se suspendió a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité Electoral presididos por José Luis Yauricasa Luna, Mario Raymundo Moreno Napan y Eulogio Mejía Napan.
- v. Y como se aprecia, prevaricadoramente la sentencia arrolla los derechos, cual aplanadora de construcción civil, dejando de aplicar las normas legales y los medios probatorios invocados y presentados en su escrito de demanda.

De los codemandantes:

- i. La sentencia viola el principio de motivación de resoluciones judiciales por no haber sido fundamentada debidamente en base a los hechos reales señalados en el proceso.
- ii. La sentencia viola el principio de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, y derecho a la defensa, porque a pesar de existir una apelación (por inhibición por decoro) no ha esperado que dicha apelación sea resuelta por el Superior; y lo que es peor no se ha proveído el



pedido de que se reprogramme (la audiencia) pues se les notifico tardíamente la fecha para dicho informe sobre los hechos.

iii. Los codemandados Raúl Encarnación Ascarruz Rosales y Víctor Quispe Valencia han sido denunciados por el delito contra la fe pública, contra la función jurisdiccional y asociación ilícita para delinquir en agravio de los socios de la Cooperativa, denuncias penales que el Juez Civil no ha tomado en cuenta.

iv. El Juez Civil no ha valorado las siguientes pruebas ofrecidas en la demanda como son los comunicados (dos) de los codemandados Raúl Encarnación Ascarruz Rosales y Víctor Quispe Valencia, el comunicado del codemandado José Luis Yauricasa Luna, el comunicado de la codemandante, y el comunicado de la asamblea judicial.

v. Tampoco el Juez Civil ha valorado las acciones de habeas corpus y acciones de amparo interpuesto a los codemandados.

vi. No se ha valorado las declaraciones juradas de algunos socios que afirman que los codemandados le hicieron firmar el pedido para las convocatorias a asamblea con otros fines.

vii. No es necesario alguna resolución para declarar inhábil algún socio, pues basta con no pagar sus cuotas por sus obligaciones económicas contraídas por la Cooperativa y por consiguiente sus acciones están comprendidas en las causales de nulidad o anulabilidad propuestas en la demanda.

II. **CONSIDERANDOS:**

1. Todo Juez al momento de emitir una resolución o su sentencia final, producto de lo actuado en el proceso, debe valorar en forma integral todo el material probatorio, utilizando el criterio de razonabilidad, auxiliado en algunos casos por la prueba indiciaria, las presunciones y la máximas de experiencia; por ser este *“El elemento más importante viene a ser las narraciones de los hechos del caso que los abogados presentan al juez”*¹, es más, en esta etapa el Juez debe declarar la existencia de los hechos afirmados por las partes durante el proceso, debiendo señalar cual es la tesis que admite y qué medios de prueba se sustenta la misma, y como es lógico solo una de las tesis propuestas por las partes debe ser admitida, la otra debe necesariamente ser rechazada, este rechazo ha llevado que en el presente caso, los codemandantes muestren su insatisfacción contra las resoluciones N° cincuenta y dos, cincuenta y tres, y cincuenta y ocho, y es ahí donde *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte..., la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; así lo manda el artículo 364° del Código Procesal Civil.

¹ CARNELUTTI, Francesco, *La prova civile*, 2da. Edición, traducido por Nicero Alcalá- Zamora y Castillo, Roma: Edizioni dell Ateneo, Buenos Aires: Depalma, 1982, pág.38-43.



2° En base a lo expuesto, de la lectura minuciosa de todo el expediente (los dos tomos) y sus respectivos cuadernos que lo acompañan, este Órgano Revisor estando a los fundamentos de hecho de la demanda y contestación de la misma, del análisis y confrontación de los medios probatorios admitidos y actuados por resolución N° treinta y cinco de págs. 614 a 615 y audiencia de actuación de pruebas de págs. 620 a 621, y teniendo en cuenta los agravios en los escritos de apelación, llega a realizar una actividad eminentemente psicológica de la cual tiene ya un criterio sobre cada resolución apelada, la que será plasmada en la continuación de los siguientes considerandos, respetando *“La observancia del debido proceso...”*, donde la Constitución Política del Perú en su normativa del inciso 3) del artículo 139° la reconoce, además hacer hincapié que dentro del derecho del debido proceso se encuentran inmersos diversos derechos, como son, el derecho a un Juez independiente e imparcial, derecho a la defensa, derecho a la prueba, derecho a una resolución debidamente motivada, y derecho a la impugnación; y en el presente caso estos derechos han sido cuestionados por los codemandantes, por lo que, también corresponde emitir pronunciamiento respecto a todos estos derechos invocados.

Sobre la resolución N° 52.

3° Empezamos con la **resolución N° cincuenta y dos**, para un mejor entendimiento es necesario hacer un pequeño resumen sobre cómo se origina esta resolución, para ello, por escrito de págs. 666 a 670 la codemandante presenta su escrito de alegatos y en su otrosí digo, refiere: *“Adjunto al presente un acta de declaración jurada que contiene la firma de cincuenta de la cooperativa de vivienda Mariscal Luzuriaga LTDA número 551, documento por el cual en asamblea general se ha actualizado la pretensión que contiene nuestra demanda, mencionada en los fundamentos de hecho del escrito de la demanda...”*; declaración jurada que corre a págs. 663 a 665.

4° De este modo, lo que pretenden los codemandantes es que la declaración jurada sea admitida como medio probatorio extemporáneo, pedido que se encuentra estipulado en el artículo 429° del Código Procesal Civil que refiere: *“Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos...”*; petición que es declarado improcedente por el Juez Civil, teniendo como argumento, que *“...la misma no está referida a la declaración de un hecho nuevo, desconocido por la parte actora, sino a la declaración unilateral de los firmantes, respecto de un hecho preexistente a la demanda, por lo que, la misma debido ser ofrecida en la etapa postulatoria correspondiente, esto es, al postular la demanda, siendo ello así, y estando a que la documental que se indica no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 429° del Código Procesal Civil...”* (Ver considerando cuarto).

5° El artículo en comentario regula la incorporación extemporánea de los medios de prueba, como consecuencia de los hechos nuevos, y para entender mejor sobre “hecho nuevo” es necesario recurrir a la doctrina, definiéndola que “...es todo acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso”²; de ello, se colige, del escrito de demanda a págs. 76 a 80 del 6 fundamento de hecho lo siguiente: “...**los demandantes convocamos a una asamblea general...en el local de nuestra cooperativa...en la que informamos sobre estas gravísimas irregularidades cometidas por los demandados y otros y se acordó elegir un comité de defensa integrado por dos socios de cada manzana resultando 26 personas elegidas miembros de este comité de defensa para que defienda el patrimonio inmueble y mueble de nuestra cooperativa y apoye a la comisión de asamblea judicial elegida en anterior asamblea y asimismo que los socios denuncian administrativamente, penal, civil y constitucionalmente a los demandados...**” (Lo subrayado con negrita es nuestra).

6° Este relato de los codemandantes, se ve reflejado en su declaración jurada presentada como medio probatorio extemporáneo; de este modo, esta documental no podía adquirir dicha calidad toda vez que era ya conocido o previsto *ab initio*³ por los codemandados, en consecuencia, no se trata de un hecho nuevo, por lo que el mismo debió presentarse en la oportunidad pertinente, por lo que este Órgano Revisor comparte el fundamento dado por el Juez Civil, siendo un capricho de los codemandantes el no querer reconocer que dicho documento no es un hecho nuevo, no quedando más que de confirmar la resolución N° cincuenta y dos.

Sobre la resolución N° 53.

7° Ahora pasamos a la **resolución N° cincuenta y tres**, y para ello, los codemandantes han revalidado en su apelación los 6 fundamentos dados en su escrito donde solicitan la inhibición del Juez Civil, ante esto, esta Sala después de haber hecho una lectura meticulosa pasa hacer una breve síntesis de lo que realmente son las razones en que se basan los codemandantes para que el Juez Civil se inhiba de conocer el proceso; sustentan que la sentencia fue abiertamente parcializada a favor de los codemandados, ya que existen pruebas suficientes para que se declare fundada la demanda, sin embargo fue declarada infundada, siendo apelada, y declarada nula por el Superior Jerárquico por no haber sido fundamentada debida y legalmente con fundamentos de hecho y de derecho y respetándose los principios constituciones de motivación de las resoluciones judiciales, observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, además pone en peligro el patrimonio de inmuebles y muebles de la Cooperativa, y en mérito al artículo 313° del Código Procesal Civil, dudan que el Juez Civil dicte una nueva sentencia en

² LEDESMA Narváez, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo. Quinta Edición 2015, revisada, actualizada y aumentada, Tomo II. Gaceta Jurídica, pág. 352.

³ Significa «desde el principio».

forma legal, imparcial y justa, y ante esta duda piden que se abstenga por decoro o delicadeza de seguir conociendo el proceso.

8° Los codemandantes amparan su pedido en el artículo 313° del Código Procesal Civil, que dice: *“Cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada,...”*, y para que un Juez se aparte espontáneamente del conocimiento del proceso, *“... la abstención queda sujeta a la evaluación que de ella realice el juzgador, y si bien su decisión puede ser revisada por una instancia superior, para ello resulta necesario que se acredite la afectación del principio de imparcialidad –garantía innominada que forma parte del derecho a un debido proceso, contenido en el artículo 139° 3 de la Constitución-, de modo tal que se pretenda favorecer o perjudicar a alguna de las partes.”*⁴.

9° Bajo esta línea de ideas, la “inhibición por decoro” o delicadeza como se le conoce es una facultad del Juez, mas no un deber; más aún, cuando lo invoca quien ha sido agresor de un derecho fundamental, reconocido por un Juez; por lo tanto, hace bien el Juez Civil en no dejarse intimidar por los codemandantes, quienes a todas luces sustentan su solicitud de “inhibición” porque el Magistrado no les dio de ganador al emitir la primera sentencia, la que no olvidemos que fue declarada nula por esta Sala Superior, es decir, estos hicieron uso a su derecho de la doble instancia, resultando absurdo su sustentación, es más la “inhibición” no la promueven las partes, sino el propio Juez, y al no haber elementos objetivos para amparar esta solicitud, bien hizo el Magistrado Civil en declararla infundada, la que es compartida y confirmada por esta Instancia Superior.

Sobre la resolución N° 58.

10° Antes de afrontar la cuestión al fondo del asunto (sentencia), corresponde ahora extraer los hechos que deben servir de base para resolver el presente caso, para esto es necesario partir sobre la fijación de los puntos controvertidos la que *“apunta a evidenciar – a partir de lo que se ha expresado tanto en la demanda como en la contestación – cuáles son los hechos en los que no existe consenso o coincidencia entre las partes en la medida que sea relevantes para resolver la controversia, quedando enumerados y prestos para ser objeto de prueba”*⁵, y del análisis de una sentencia en sede de apelación, los puntos controvertidos son de suma importancia porque permiten, como si fuese un test, evaluar la congruencia en la sentencia y además si la actividad probatoria, pasando por la valoración, ha cumplido o no su finalidad.

⁴ EXP. N.º 2730-2006-PA/TC

⁵ MONTROYA CASTILLO, Carlos Franco, Instituto Pacífico, Actualidad Civil. Enero 2018/Nº 43, pág. 204.



11° Esta importancia de los puntos controvertidos ha sido destacada recientemente por la Corte Suprema, donde menciona: *“La fijación de la controversia en consecuencia, no es una simple etapa más del proceso, sino que una vez postulado este, el juez va a fijar cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. Por ello, reviste una sustancial trascendencia para el futuro del proceso. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que si estas están mal planteadas el resultado será erróneo”*⁶; en suma, la controversia va a girar en torno a la fijación de los puntos controvertidos, habiéndose determinado dos puntos, el *“1) Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico consistente en la renovación del Consejo de Administración de Junta de Vigilancia y Comité Electoral de la Cooperativa de Vivienda Mariscal Luzuriaga, 2) y segundo Determinar si accesoriamente corresponde declarar la nulidad de la Inscripción en los Registros Públicos de Lima del Consejo de Administración presidido por José Luis Yauricasa Luna, de la Junta de vigilancia presidida por Mario Raymundo Moreno Napan y del Comité”*.

12° Siguiendo con lo expuesto, es momento de embarcarnos a la norma jurídica, donde los codemandantes para que su caso les sea amparable invocan las causales de nulidad previstas en los incisos 1), 2) y 6) del artículo 219° del Código Civil que dice: *“El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de la voluntad del agente. 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz...6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*

13° Parten de los fundamentos de hecho, en que los codemandados son socios inhábiles de la Cooperativa de Vivienda Mariscal Luzurriaga LTDA 551 habiendo sido Raúl Encarnación Ascarruz Rosales presidente del consejo de administración, y Víctor Quispe Valencia secretario de dicho consejo, quienes cesaron el día 31.03.2004 siendo inhábiles porque no pagan desde hace muchos años sus cuotas de gastos de administración, cuotas extraordinarias, multas de inasistencias a las asambleas y otros; convocando el mencionado presidente con fecha 28.06.2008 una asamblea general de elecciones de los órganos de gobierno de la cooperativa, saliendo como presidenta electa la codemandante, pero esta elección fue desconocida por este presidente, quien se negó a inscribirla en los Registros Públicos al nuevo consejo de administración, junta de vigilancia y comité electoral elegidos; para posteriormente los días 07 y 14 de agosto de 2009 el presidente y su secretario convocan a nuevas elecciones sin notificar a los 428 socios de la cooperativa, la primera citación fue realizada en el local de la cooperativa y la segunda en un local distinto, violando el estatuto de la cooperativa, eligiendo a los seudos miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y comité electoral, inscribiéndolos en los Registros Públicos; y con una sola declaración jurada falsa hecha por el presidente donde

⁶ Sala Civil Permanente (ponente: Sra. Juez Janet Tello, Casación N° 474-2015, Lima,



señala que se ha notificado a todos los asociados, lo que no es cierto pues a la gran mayoría no se les notificó, y que los socios concurrentes a la primera citación fueron 18 socios hábiles y en la segunda 50 socios hábiles, lo cual no es cierto pues todos ellos no pagan sus cuotas de administración y otros desde hace muchos años, y muchos de ellos ni siquiera han concurrido sino que han utilizado sus firmas hechas para otros fines y por ello algunos socios están firmando una declaración jurada donde señalan que han sido sorprendidos al hacerlos firmar para otros fines.

14° Hasta aquí se ha expuesto todo el prolegómeno de la controversia, por lo que es oportuno ahora disgregar con las causales invocadas; partimos con la **Falta de manifestación de la voluntad** donde los codemandantes refieren que “...*muchos han firmado para otros fines*”, esta expresión “muchos” se refieren a los socios que participaron los días 07 y 14 de agosto de 2009; sobre **Incapacidad absoluta** alegan “...*todos los demandados y los que han firmado en su favor son inhábiles porque no pagan sus obligaciones económicas en la cooperativa...*”; y la **Ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad**, los codemandantes no lo han expresado en forma precisa, sin embargo, esto va referido a que nos es posible en que los codemandados se hayan apartado de la forma impuesta por la ley, es decir del estatutos de la cooperativa.

15° En lo que concierne a primera causal, **La falta de manifestación de voluntad**; el Código Civil en su artículo 140° define que: “*El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas*”, es decir, “*la manifestación comprende tanto la declaración con la cual se celebra el acto como todo comportamiento de las partes anterior, simultáneo y posterior a la celebración*”⁷.

16° Corre a págs. 27 a 32, las 02 Convocatorias a las Asambleas General de socios de la Cooperativa de Vivienda Mariscal Luzuriaga Ltda. 551, la primera de fecha 07.08.2009 y la segunda de fecha 14.08.2009, ambas convocatorias tienen como agenda: “*1. Elección del Comité Electoral. 2. Aprobación del Reglamento de Elecciones Generales. 3. Elección de los Consejos de Administración y Vigilancia*”, además en las mismas págs., constan 02 Declaraciones Juradas emitidas por el codemandado Raúl Encarnación Ascarruz Rosales que en su calidad de presidente de la aludida Cooperativa, refiere que el día 07.08.2009 asistieron a la asamblea general 18 socios hábiles y en la segunda asamblea general de fecha 14.08.2009 asistieron 50 socios hábiles; dejando a saber que en ambas declaraciones juradas se ha consignado los datos de los socios que asistieron.

⁷ TORRES VASQUEZ, Anibal, *Acto Jurídico*, Quinta edición actualizada y aumentada, Volumen I, Instituto Pacífico, pág.154.



17° Siguiendo con el análisis de la primera causal invocada, y como ya se ha mencionado líneas arriba los codemandantes han mencionado que muchos firmaron para otros fines, teniendo como respaldo a los siguientes socios, Luisa Tafur López, Víctor Aylas Arroyo, Félix Moisés Aroni Chuquiray, Genera Marta Espinoza Flores y Andrés Sánchez Cuñe, quienes hacen una declaración jurada de fecha 24.01.2010 la misma que obra a págs. 65 a 66 en fotocopia, declarando: *“no haber participado ni estar entre los asistentes a las Asambleas del 7 y 14 de Agosto del 2009”*.

18° Del análisis de todo hasta ahora esbozado, se aprecia en las declaraciones juradas presentadas por el codemandado Raúl Encarnación Ascarruz Rosales (presidente de la Cooperativa en ese entonces), que ninguno de los 05 socios mencionados se le ha consignado su nombre en la primera asamblea, es decir no han participado, más bien, sí se les consigna a todos en la segunda asamblea como asistentes, y ante su no participación, esto no da mérito a traer la nulidad de este acto jurídico, ya que 92 socios y en la cual se les incluye a los 05 socios, con fecha 29.05.2009 *-fecha anterior a la celebración de la segunda asamblea-* le solicitaron mediante documento público que obra a págs. 98 a 102 al mencionado codemandado que al estar *“...la Cooperativa desde el año 2003 y hasta la fecha, continua acéfala...siendo perjudicados, debido a que no tenemos dirigentes representativos con Personería Jurídica a quien podemos recurrir para la solución de los problemas internos...que el último Consejo de Administración con Personería Jurídica que preside Ud. Convoque a una nueva **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA** de socios, cuya principal y única agenda sea la **ELECCIÓN DE UNA NUEVA JUNTA DIRECTIVA**”*; implicando que si hubo la voluntad de estos 05 socios para que Raúl Encarnación Ascarruz Rosales llevara a cabo las citadas asambleas para luego dar formación a un acto jurídico, del cual pretenden su nulidad.

19° Es más, de págs. 07 a 12 corre copia del Acta de la segunda asamblea en donde se aprecia la presencia de la socia Luisa Tafur López, quien incluso tiene el cargo de suplente del Comité Electoral presidida por el codemandado Eulogio Mejía Napan, así es de verse del Acta de Instalación del Comité Electoral que obra a pág. 24.

20° Además, la declaración jurada de los codemandantes, se contrapone a las otras declaraciones juradas de los socios Luisa Tafur López, Víctor Aylas Arroyo y Andrés Sánchez Cuñe que en copia fotostática obran a págs. 103 a 105 y que datan de fecha 04.04.2010, refiriendo que *“...la declaración jurada suscrita el 22 de Enero del 2010 donde manifesté que no he participado en las asambleas del 07 y 14 de Agosto del 2009, fue suscrita por presión y amenaza...”*; esto le quita toda credibilidad a la declaración jurada presentada por los



codemandantes respecto a estos 03 socios citados; siendo así, la causal por falta de manifestación de voluntad no procede.

21° En cuanto a la segunda causal, **Incapacidad absoluta**, para tocar este tema es propicio iniciar que es capacidad, entiéndase que *“es la aptitud de la persona humana para celebrar sus actos jurídicos por sí misma, de actuar como un sui iuris⁸. Es la capacidad que le permite adquirir y ejercitar con su propia voluntad derechos subjetivos, o de asumir, con su propia voluntad, deberes jurídicos, mediante los actos jurídicos que celebra”⁹* distinguiéndose entre la capacidad de goce y de derecho, *“La primera es aquella en virtud de la cual una persona posee una serie derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En tanto que **la capacidad de ejercicio es aquella en virtud de la cual una persona está en la posibilidad de ejercer por sí misma tales derechos. Así toda persona posee capacidad de goce pero no todas poseen capacidad de ejercicio. Cuando una persona se encuentra privada de su capacidad de ejercicio, se le considera, jurídicamente, un incapaz**”¹⁰* (lo subrayado con negrita es Nuestra).

22° Estando a los comentarios doctrinales, es de inferir, que cuando se habla de incapaces absolutos se están refiriendo a la incapacidad de ejercicio, regulada en el artículo 43° inciso 1) que dice: *“Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”*; en consecuencia, para que exista la causal de incapacidad absoluta a la que alude el artículo 219° inciso 2) del Código Civil, es de verse, que esta no tiene vinculación alguna al presente caso, por ser los codemandados mayores de edad y lo mismo ocurre con los socios de la cooperativa que estuvieron presentes en las asambleas generales de fecha 07 y 14 de agosto de 2009; concluyendo que esta causal deviene en inoportuna.

23° Toca ahora la última causal invocada, la **Ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad**, esta se refiere, que cuando *“Un acto jurídico requiere de una serie de requisitos para ser considerado válido y surtir efectos. Uno de estos requisitos, es que el acto debe ser celebrado en la forma que la ley disponga para cada caso. Siendo así, existen actos jurídicos que, por disposición legal requieren de una formalidad determinada y existen otros actos cuya celebración no requiere de mayor formalidad”*; y ciertamente como ya lo hemos dejado sentado considerandos arriba, no ha sido mencionada en forma clara ni precisa en la demanda, sin embargo, de la lectura y su estudio, se trataría del apartamiento de los codemandados sobre el estatutos de la cooperativa, basándose que los días 07 y 14 de agosto de 2009 los codemandados Raúl Encarnación Ascarruz Rosales (Presidente del consejo de administración), y Víctor Quispe Valencia (Secretario de dicho consejo) convocan a nuevas elecciones sin notificar a los 428 socios de la cooperativa, y que los socios

⁸ Significa «de Propio Derecho».

⁹ VIDAL RAMIREZ, Fernando, El Acto Jurídico, Décima Edición, Instituto Pacífico, pág. 159.

¹⁰ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, Actualidad Empresarial N° 295 – Segunda Quincena de Enero 2014.



concurrentes a la primera y segunda citación no son socios hábiles, ya que todos ellos no pagan sus cuotas de administración y otros desde hace muchos años y de igual manera se encuentra en dicha situación de inhabilitación el presidente y secretario ya mencionados.

24° Nuevamente traemos a valoración la solicitud que hicieron los 92 socios al codemandado Raúl Encarnación Ascarruz Rosales, en la que se ha demostrado que hubo voluntad de estos socios firmantes (advirtiendo estos, que la cooperativa se encontraba sin Presidente desde el año 2003, teniendo como último Presidente con Personería Jurídica al aludido codemandado), para que convocara a nueva asamblea general ordinaria; con esta facultad dada por los socios, éste en ese entonces como Presidente de la cooperativa conjuntamente con Víctor Quispe Valencia (Secretario y codemandado) convocan a las asambleas de los días 07 y 14 de agosto de 2009, saliendo como ganadores del Consejo de Administración el codemandado José Luis Yauricasa Luna, de la Junta o Consejo de Vigilancia el codemandado Mario Raymundo Moreno Napan, y del Comité Electoral el codemandado Eulogio Mejía Napan, tal como obran las actas de págs. 17 a 24.

25° Es oportuno agregar que los codemandantes durante el trámite del proceso tienen como versión que los socios participantes a las dos asambleas (07 y 14 de agosto de 2009) no son socios hábiles por no pagar sus cuotas y otros desde hace muchos años; este énfasis, si bien ha sido admitida por los codemandados Eulogio Mejía Napan, José Luis Yauricasa Luna y Víctor Quispe Valencia en su declaración dada en audiencia de actuación de pruebas de págs. 620 al reverso al 621, no olvidemos que al no haber desde el año 2003 un Consejo de Administración, una Junta o Consejo de Vigilancia, y ningún Comité Electoral, resulta inobjetable que estos socios participantes en las aludidas asambleas hayan pagado cuota alguna, inclusive los codemandados aludidos, incluyen a los codemandantes en que tampoco han cancelado cuota alguna, hecho que se encuentra debidamente afirmado, ya que, de la revisión del expediente (II Tomos) no hay medio probatorio que individualice que socios son hábiles e inhábiles; en conclusión todos los socios estaban en la misma situación jurídica, por lo tanto, este acto jurídico no requería mayor formalidad, más aún valoramos el comportamiento de la codemandante, el de participar el día 22.06.2008 a la asamblea general de elecciones convocada por el codemandado Raúl Encarnación Ascarruz Rosales quien se encontraba como ella misma lo dice “inhábil” para dicha convocatoria, conducta inadecuada, ya que al no haber sido inscrita como “supuestamente ganadora” pretenda ahora desconocer a tal directiva.

26° Con lo anteriormente expuesto y en lo concerniente a la no notificación de los 428 socios para las asambleas; su sola alegación no es prueba suficiente para acreditar su verdad, aparte de no existir medio probatorio que lo respalde; siendo ello así, invocamos la locución latina que



se utiliza actualmente en el derecho procesal *Quod non est in actis non est in mundus*¹¹; en esa línea de pensamientos, los codemandantes no han demostrado la tercera y última causal rogada, por ende su demanda es declarada infundada.

27° Habiendo ya pormenorizado las tres causales invocadas; se le hace saber a los codemandantes que la medida cautelar que se dictó por resolución N° dieciséis de págs. 191 a 193 que obra en el Cuaderno N° 44, (Y no por resolución N° dos que obra de págs. 44 a 46 – como erróneamente lo menciona la codemandante en su escrito de apelación- porque esta fue declarada Nula por esta Sala Superior, tal como consta a págs. 130 a 132) donde se le concedió la medida cautelar de No Innovar, donde se le suspende de todas las facultades y poderes a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité Electoral de la Cooperativa de Vivienda Mariscal Luzuriaga Ltda. 551 presididos por José Luis Yauricasa Luna, Mario Raymundo Moreno Napan, y Eulogio Mejía Napan (los codemandados); esta medida no es perenne, ya que toda medida cautelar depende de la decisión final en el proceso principal, y véase que el artículo 630° del Código Procesal Civil dice: “*Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior,...*”, y sobre esta norma, los abogados de los codemandantes tienen pleno conocimiento por ser conocedores del derecho.

28° En cuanto a los comunicados que obran de págs. 60 a 64 no valorados; esta Sala Revisora analizando estas documentales, llega a la terminación, que las mismas no van a influir en el sentido que ya se ha tomado como decisión final, más aun confrontándolas con las ya actuadas y valoradas en la presente resolución, no acreditan ninguna de las causales de nulidad invocadas por los codemandantes; y como lo establece el artículo 197° del Código Procesal: “*Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”.

29° Sobre las denuncias contra los codemandados Raúl Encarnación Ascarruz Rosales y Víctor Quispe Valencia por el delito contra la fe pública, contra la función jurisdiccional y asociación ilícita para delinquir en agravio de los socios de la Cooperativa; obran a págs. 515 a 519 la resolución de Queja de Derecho N° 153-2012 emitida por la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho, en donde Víctor Quispe Valencia fue denunciado (mas no, al codemandado Raúl Encarnación Azcurruz Rosales, como erróneamente

¹¹ Significa «lo que no existe en actas (expediente) no existe en el mundo».



lo mencionan los codemandantes en su escrito de apelación) por el delito contra la Fe Pública (Falsedad Genérica) contra la Administración de Justicia (Fraude Procesal) y contra la Tranquilidad Pública (Asociación Ilícita para Delinquir) en agravio de la Cooperativa de Vivienda Mariscal Luzuriaga, resolución que declarada Infundada la queja de derecho, resolviendo NO HABER LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra el mencionado codemandado; es decir, no existe delito alguno, y si los codemandantes sienten que su derecho ha sido vulnerado, bien pudieron hacerlo valer vía acción.

30° En lo referente a la no valoración de las acciones de habeas corpus y de amparo en contra de los codemandados; si bien, a págs. 197 a 200 obran 02 denuncias de habeas corpus tan solo en contra del codemandado José Luis Yauricasa Luna en los meses de enero y febrero de 2010, estos medios probatorios no persuaden el criterio que ya tiene tomada esa Sala Revisora sobre el fondo de la litis, además máxime que los codemandantes no han demostrado hasta la actualidad (10 largos años) si estas denuncias constitucionales han sido amparadas, resultando una vez más no haberse demostrado la verdad de los hechos.

31° Luego de todo lo dicho podemos arribar a la conclusión, que lamentablemente el Juez Civil no ha dado cumplimiento con su deber que manda el artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil “6. *Fundamentar...las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*”, ya que la discusión se centra en la nulidad del acto jurídico no en la anulabilidad como lo ha hecho el Magistrado; esto implicaría, en declarar la nulidad de la sentencia y que el Juez Civil vuelva nuevamente a emitir una sentencia por tercera vez, respetando el debido proceso y los derechos regañados por todos los codemandantes en sus escritos de apelación; sin embargo, no hay que olvidar y tener presente la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, emitida por El Consejo Ejecutivo con fecha 07.01.2014 que tiene como objetivo *de aminorar y de ser posible evitar que los órganos jurisdiccionales revisores declaren la nulidad de las sentencias impugnadas por defectos en la motivación, ya que ello origina dilación en la tramitación de los procesos, estos supuestos defectos en la motivación: como la valoración de la prueba de manera distinta, la distinta aplicación o interpretación del derecho, ni por defectos en la motivación, no pueden ser causal de nulidad de la sentencia.*

32° Finalmente, al emitir la presente resolución se trata de hacer una buena decisión que sea justa y conforme a derecho y los principios que conforman la sociedad viva, ya que, no se trata de argumentar simplemente, sino de fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión; vale decir, que esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa la misma que conforme se ha trabajado en los considerandos presentes, esta Instancia Revisora lo ha



efectuado, tomando como inicio las alegaciones de los codemandantes, las respuestas de los codemandados y la fijación de los puntos controvertidos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, y de conformidad con los considerandos. Los integrantes de la Sala Civil Permanente y Descentralizada de San Juan de Lurigancho:

DECISIÓN:

- A) **CONFIRMAR** la resolución N° **cincuenta y dos** de págs. 916 a 917, que **RESUELVE**: Declarar **IMPROCEDENTE** el ofrecimiento del medio probatorio extemporáneo que parece de págs. 663 a 665, presentado por la demandante CARMEN DEL ROSARIO CABREJOS VASQUEZ.
- B) **CONFIRMAR** la resolución N° **cincuenta y tres** de págs. 1032 a 1033, en el extremo, que resuelve declarar **INFUNDADA** su pretensión de inhibición por decoro.
- C) **Y CONFIRMAR** la resolución N° **cincuenta y ocho** (sentencia) de págs. 1085 a 1097 que **RESUELVE**: declarar **INFUNDADA en todos sus extremos** la demanda de págs. 76 a 80, propuesta por Carmen Del Rosario Cabrejos Vásquez y otros, contra José Luis Yauricasa Luna y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Notificándose.-

YDRC/Jjjlv.

CORNEJO ALPACA

LLANOS CHAVEZ

RAMIREZ CASTAÑEDA